

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 06 de julio de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR ORLANDO LEONIDAS HENRÍQUEZ BERMÚDEZ 85.448.965 CONTRA METAL CARGOS S.A.S NIT 9002931941

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2018-00228-00.

Santa Marta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en proceso de la referencia, por los conceptos ordenados en sentencia de fecha 07 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, modificada en su numeral tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el día 5 de febrero de 2021, solicita que a continuación del proceso ordinario se libre mandamiento de pago a favor de su representado.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicita decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que el demandado **METAL CARGOS SAS NIT 9002931941** tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y en general en todos los productos financieros que ostente en los bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR Y BBVA y los depósitos posteriores que se produzcan.

También solicita el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada **METAL CARGO S.A.S. con NIT9002931941**, situado en la Transversal 93 # 63-32 en la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual pide librar el despacho

comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestre encargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 Ibídem.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A voces del artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada, pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de **METAL CARGOS S.A.S NIT 9002931941.**

Ahora bien, este Despacho mediante sentencia del 07 de junio de 2019, RESOLVIÓ:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Primero: DECLARAR QUE ENTRE EL SEÑOR ORLANDO LEONIDAS HENRIQUEZ BERMUDEZ Y METAL CARGO S.A.S existió un contrato individual de trabajo a término indefinido que corrió desde el 6 de octubre de 2014 hasta el 15 de junio de 2016 y terminó, sin justa causa.

Segundo: CONDENAR a METAL CARGO S.A.S a pagar al señor ORLANDO HENRIQUEZ las siguientes diferencias de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la terminación del contrato de trabajo el 15 de junio de 2016:

- CESANTIAS: 2.295.042.91 centavos
- INTERESES CESANTIAS: 2.980.259.59 centavos
- PRIMAS: 2.295.042.91 centavos
- VACACIONES: 4.308.180.51 centavos

Tercero: CONDENAR a METAL CARGO S.A.S a pagar al demandante a indemnización moratoria correspondiente al artículo 65 del CST a partir del 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2018 en la suma de \$138.588.475.44 Centavos, y a partir del 17 de junio de 2018 intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ABSOLVER a METAL CARGO S.A.S de los restantes pedimentos del libelo.

Quinto: costas a cargo de la parte demandada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$16.562.320 pesos.

El apoderado de la parte actora y la parte demandada COLPENSIONES interpusieron el **RECURSO DE APELACIONES** Vista general

En razón a lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en su Sala Laboral mediante sentencia del 5 de febrero de 2021 resolvió MODIFICAR el numeral tercero así:

RESUELVE:

1. MODIFICAR, el numeral tercero de la sentencia del 7 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, así:

CONDENAR a METAL CARGOS S.A.S. a pagar al demandante la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST a partir del 16 de junio de 2016, hasta el 16 de junio de 2018, por la suma de \$16.800.000. Y a partir del 17 de junio de 2018, intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

2. Confirmar en lo demás.

3. Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, este Juzgado mediante auto del 28 de junio de 2018 aprobó las costas de la siguiente manera:

RESUELVE:

1. APRUEBESE las costas, elaboradas por secretaria:
a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada;
Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 16.562.320
Agencias en Derecho (segunda instancia) \$ 0
TOTAL \$ 16.562.320
2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso.

En atención a lo anterior este juzgado libraré mandamiento de pago en la forma en que se avizora a continuación:

- Por concepto de diferencias de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la terminación del contrato el 15 de junio de 2016:
CESANTÍAS la suma de **\$2.295.042,91**
INTERES DE CESANTÍAS la suma de **\$298.259,59 (confirmado en audio)**
PRIMAS DE SERVICIOS la suma de **\$2.295.042,91**
VACACIONES la suma de **\$4.308.180,51**
- Indemnización moratoria artículo 65 del CST, desde el 16 junio 2016 hasta 16 de junio de 2018 la suma de **\$16.800.000**
- Indemnización moratoria (intereses moratorios sobre las condenas) del 17 junio 2018 al 17 de mayo de 2021 la suma de **\$3.284.968,12**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **\$16.562.320,00**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1º) Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ORLANDO LEONIDAS HENRÍQUEZ BERMÚDEZ 85.448.965** y en **CONTRA METAL CARGOS S.A.S NIT 9002931941** por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$45.843.814,04)**, por concepto de:

- Por concepto de diferencias de prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a la terminación del contrato el 15 de junio de 2016: **CESANTÍAS** la suma de **\$2.295.042,91**
INTERES DE CESANTÍAS la suma de **\$298.259,59 (confirmado en audio)**
PRIMAS DE SERVICIOS la suma de **\$2.295.042,91**
VACACIONES la suma de **\$4.308.180,51**
- Indemnización moratoria art 65 del 16 junio 2016 hasta 16 de junio de 2018 la suma de **\$16.800.000**
- Indemnización moratoria art 65 del 17 junio 2018 hasta 17 de mayo de 2021 la suma de **\$3.284.968,12**
- Por concepto de costas de primera instancia la suma de **\$16.562.320,00**

2º). Decrétese el embargo de las sumas de dinero que la demandada **METAL CARGOS S.A.S NIT 9002931941** tenga o llegare a tener en cuentas bancarias en los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, POPULAR Y BBVA. Se limita el embargo hasta la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.771.963,44)**. Oficiese.

3º). Decrétese el embargo de la unidad comercial denominada **METAL CARGO S.A.S. con NIT 9002931941, situado en la Transversal 93 # 63-32 en la ciudad de Bogotá D.C.** Para el efecto, comuníquese esta medida por secretaria a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, para que inscriba la medida cautelar del embargo.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1º del CGP norma aplicable al proceso laboral en aplicación de la integración prevista en el art 145 del CPTSS. Una vez cumplidas las ritualidades allí señaladas se decidirá sobre el posterior secuestro, limitándose el monto de la medida cautelar a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

4º) Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

5º) Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **por Estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

6°) Se tiene al **Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO** como apoderado del demandante **ORLANDO LEONIDAS HENRÍQUEZ BERMÚDEZ** en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

